



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email:
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMEACHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 19

I ANTECEDENTES

1. Demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, promovieron los señores (as): CARLOS ARTURO LEMEACHE INCHIMA, RUBIELA HURTADO YALANDA quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor MIGUEL ALONSO LEMEACHE HURTADO, CARLOS JULIO LEMEACHE HURTADO, CELMIRA INCHIMA CAMAYO, DOMINGO LEMEACHE PIÑACUE, en contra de MUNICIPIO DE INZA CAUCA, con ocasión del accidente ocurridos el 29 de Noviembre de 2015, dentro de la construcción de una obra pública del Municipio Inza Cauca, el daño fue ocasionado por la omisión del estado en su deber jurídico.

Solicita se reconozca la responsabilidad patrimonial del estado, en cabeza del MUNICIPIO DE INZA CAUCA, debido a la omisión de las normas de Contratación pública de Colombia, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de

¹ Folios 1-13 cdno ppal

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

dinero:

- Perjuicios inmateriales:
- Morales: la suma de 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes, por razones de una profunda afección moral ocasionada a los actores como consecuencia del daño que se ocasiono por la omisión por del estado al señor CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA, lo cual genero su accidente.

Perjuicios Materiales

Lucro Cesante La pérdida del beneficio o de utilidad económica que sufre la víctima o el perjudicado como consecuencia del daño antijurídico, o más claramente significa lo que deja de ingresar al patrimonio económico de la víctima o perjudicado como consecuencia del daño.

Para tasar el lucro cesante, correspondiente a los salarios que debió haber recibido en los meses que no fue contratado por su estado, hasta los siete meses restantes.

Teniendo en cuenta que el señor Carlos Alberto Lemeche devengaba un promedio 2.007.027 pesos, totalidad de la suma de 313.096.218 a favor del demandante, por lo cual generó su lesión.

Por conceptos de Daño a la Salud Cien (100) SMLMV al señor Carlos Alberto Lemeche, en su calidad de victima directa.

Por Concepto de Daño en Vida en Relación la suma de 100 SMLMV a favor de La señora RUBIELA HURTADO YALANDA, al señor CARLOS JULIO LEMECHE HURTADO, al menor de edad MIGUEL ALONSO LEMECHE representado por su madre RUBIELA HURTADO LEMECHE.

Igualmente solicita el pago de las costas y agencias en derecho y que la sentencia se cumpla en los términos previstos en el artículo 192 a 195 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Luego de referir los lazos de consanguinidad que unen a los demandantes, se indica que el señor CARLOS LEMECHE, identificado con Número de cédula N° 4.687.086, quien desarrollaba la actividad de construcción en la obra perteneciente al municipio de Inza Cauca, Consistía en techar las

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHÉ INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

caballerizas contiguas al coliseo del municipio.

La contratación para dicha obra se realizó directamente con el alcalde y el tesorero del municipio de Inza – Cauca, contratación que efectuó en forma verbal. En el mes de noviembre del 2015, se llama al señor Lemeche Inchima para que realice el trabajo, el cual se ejecuta el día 27 de noviembre de 2015, sin embargo, no se entregó ningún implemento de seguridad, ni de trabajos de alturas.

Dicho acuerdo obvió las normas de contratación pública (Ley 80, Ley 1150 de 2007, entre otras.

El 29 de noviembre aproximadamente a las 4:00PM, el señor Lemeche, se encontraba cortando unas láminas de zinc con una pulidora, este trabajo lo realizaba en alturas, cortando a medida que se instalaban las láminas, cuando sufre un accidente con la mencionada pulidora, sobre la mano izquierda.

Se lesionó la mano a la altura de los 3.4 y 5 de la mano izquierda, cuando en la obra se percataron de lo sucedido, lo enviaron a casa para que descansara.

De camino a casa el dolor se empeoró y se empezó a sentir algo desorientado y aturdido, iba ingresando a su domicilio, se encuentra al señor Jesús Humberto Grajales, quien, al ver el estado de salud del señor, decide acompañarlo al Hospital Inza, para que fue atendido por urgencias.,

El señor Carlos Lemeche es atendido en Urgencias del Hospital de Inza, denominado ESE TIERRADENTRO, a las 4:30PM, la Historia clínica refiere lo siguiente:

“Ingresa paciente quien refiere que hace 30 minutos al manipular una pulidora con mano izquierda, se cortó el dorso de dicha mano dejando una herida de 8cm circular, que compromete tendón extensor de 4to dedo, fractura de falange próxima de 5to dedo, herido de 3cm dorso de 4to dedo.”

El 30 de noviembre de 2015, fue remitido a la Clínica la Estancia de la ciudad de Popayán Cauca, para ser tratado y valorado por ortopedia y traumatología, atendiendo a la urgencia, fue tratado por el personal médico el cual le hicieron manejo de sus heridas hasta ser valorado por Especialista.

El día 03 de diciembre a la 3:12 pm, fue intervenido quirúrgicamente por tenorrafia de extensores de mano izquierda, proceso realizado por el doctor José María Illeras. El 04 de noviembre a las 3:32PM, egresa del servicio médico de la clínica de la Estancia, se dan las respectivas recomendaciones médicas y farmacológicas. El proceso de recuperación se desarrolla en su domicilio, sin

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMEACHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

mayores de complicaciones.

El día 14 de diciembre, el alcalde del municipio de Inzá - Cauca, llama al señor Lemeche, para que continúe con su labor, aunque no cumplió toda su incapacidad, el 16 de diciembre se decide terminar la obra.

Al dar por terminada las obras, los encargados de la alcaldía del municipio de Inzá Cauca, realizaron la liquidación y el pago del contrato, el dinero fue entregado de contado y de forma personal, sin consignación bancaria.

El señor Lemeche es el único que responde económicamente por su núcleo familiar, compuesto por su esposa y sus tres hijos, la señora Rubiela Hurtado es ama de casa, su menor hijo Miguel Alonso es estudiante del Colegio, su hijo Carlos Julio es estudiante de la Universidad del Cauca, se ha hecho difícil su situación ya que dependen únicamente y exclusivamente de los ingresos devengados del señor Carlos.

Los padres de la víctima directa, la señora Celmira Inchima y el señor Lemeche, quienes son personas de la tercera edad y residen en el municipio de Huila debieron desplazarse en múltiples oportunidades para colaborar con el cuidado de su hijo.

En la adición de la demanda ² se indica que el 14 de enero de 2016, el señor asiste a cita médica con el fin de iniciar terapia de rehabilitación de sensibilidad y fuerza, con las indicaciones impartidas por el traumatólogo FRANCO CABEZAS en la consulta del 30 de noviembre 2015. En la historia clínica se evidencia que el paciente presenta un cuadro de dolor, debilidad muscular y limitaciones de movilidad articular en mano izquierda.

2. Contestación de los demandados

2.1.- Alcaldía Municipal De Inza - Cauca³

Alcaldía Municipal De Inzá a través de su apoderado judicial indica se opone a toda y cada una de las pretensiones dadas por la parte demandante, anexa certificado laboral en el que consta que Carlos Lemeche no ha laborado para la entidad territorial

- Excepciones de Merito

Falta de Legitimación por Pasiva, inexistencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño causado al actor en cabeza del municipio de Inza, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, la ecuaníme o genérica.

² Folio 98-113Cdno Ppal

³ Folio127 – 142 CdnoPpal

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 22 enero del 2016⁴, se admite mediante auto interlocutorio N° 390 del 04 de abril de 2016⁵. La demanda y su admisión fue notificada el 02 de septiembre de 2016⁶. La demanda fue contestada por Municipio de Inzá – Cauca, 21 de noviembre de 2016⁷. Se fija la fecha para la celebración de la audiencia inicial ésta se llevó a cabo el día 24 de mayo 2018⁸. Se cumplieron con las ritualidades propias del proceso SEGÚN lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas según se registra en el Sistema de Información Siglo XXI, se fija fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó 21 de noviembre de 2018⁹, en cuya última diligencia se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. Parte Actora¹⁰.

Mediante memorial radicado en el despacho el día 05 de diciembre de 2018, la parte demandante reitera la responsabilidad del Municipio de Inza – Cauca, se logró determinar por cuanto el actor sufrió un accidente en su mano izquierda, el 29 de noviembre del año 2013, aproximadamente a las 4:00pm, con ocasión a la ejecución de unas obras pertenecientes al Municipio Inzá – Cauca, la obra consistía en techar las caballerizas contiguas al coliseo del Municipio, donde se llevarían a cabo la feria equina.

Si bien la obra pertenecía a la administración Municipal, la contratación para dicha obra se realizó directamente con el alcalde y el tesorero del Municipio de Inzá – Cauca, contratación hecha de forma verbal y sin la publicación previa en el SECOP, es decir no se realizó basada a la norma de contratación pública.

El día 27 de noviembre del año 2013, se le asignó una serie de labores, a la cuales no se hizo entrega de implementos de seguridad, ni de trabajo en alturas y se da inicio a la obra, las lesiones sufridas fueron en la mano izquierda a la altura de 3,4,

⁴ Folio 96 cdno ppal

⁵ Folio 114-119 cdno ppal

⁶ Folio 124-125 cdno ppal

⁷ Folio 127-135 cdno ppal

⁸ Folio 143- 145 cdno ppal

⁹ Folio 148-151 cdno ppal

¹⁰ Folio 152 – 159 cdno ppal

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHÉ INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZÁ – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

y 5, fueron cubiertas por la EPS régimen subsidiado, era un *accidente laboral*, el municipio no se realizó responsable de los gastos médicos, incapacidad o proceso de rehabilitación.

El día 14 de diciembre, el alcalde del municipio se comunica para culminar con las obras, el señor Lemeche no había terminado su proceso de recuperación (incapacidad que no fue remunerada por el municipio), el 16 de diciembre se termina las obras.

En la historia clínica, informa que el señor Lemeche tuvo que ser sometido a varias intervenciones quirúrgicas y terapias de rehabilitación desde la fecha del accidente hasta el 2017, el médico tratante determinó que una nueva cirugía no podría garantizar la recuperación total de su mano.

Se indica que se acreditó que el alcalde y el tesorero del municipio de Inzá, entregaban el dinero correspondiente a la ejecución de la obra, lo cual se hacía de forma personal, en efectivo, el pago era basado a las planillas que eran firmadas por los trabajadores.

En consecuencia, solicita se declare probados los hechos expuestos en la demanda y refrenados posteriormente por las pruebas tanto documentales como testimoniales.

4.2. Parte demandada¹¹.

Mediante memorial radicado en el despacho el día 05 de diciembre de 2018, presentada por el Municipio de Inzá Cauca, quien reitera no ser responsable del accidente del señor Lemeche. Aduce que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

Solicita que sea exonerado en el proceso de la referencia de toda responsabilidad frente a los hechos y pretensiones de la demanda, no se probó el nexo causal entre el hecho y el daño o conducta, no se encuentra la relación para configurar la falla en el servicio, por lo cual se encuentran probadas las excepciones falta de legitimación por pasiva, inexistencia del nexo causal, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, no obstante no se prueba la falla en el servicio.

¹¹ Folio 161-168 con ppal

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMEACHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

5. Concepto del Ministerio Público¹²

El Ministerio Público presenta memorial el 30 de noviembre de 2018, el problema jurídico es determinar si la responsabilizada extracontractual del Municipio Inzá Cauca, por lo daños y perjuicios causados por la ejecución de la obra al señor Carlos Lemeche, la legitimación en la causa subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés.

La responsabilidad del estado establecido en el artículo 90 de la constitución política, el estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por acción o la omisión de la autoridad pública.

Considera que la conducta omisiva por parte del municipio no puede ser endilgada al actor, debido a que el alcalde en calidad de representante legal de esa entidad territorial, debió agotar los procedimientos pre contractuales y contractuales.

Si es bien es cierto que no existió contrato de obra pública entre el actor y el demandado, este último si ejecutaba una obra en favor del municipio, puesto que al momento del accidente sufrido se encontraba arreglando la caballeriza en propiedad del municipio y que como quiera que fue la entidad la que se vio beneficiada con la obra ejecutada por el actor, es del caso acceder a las suplicas de la demanda como quiera que se cumplen con los elementos de responsabilidad estatal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan en hechos acaecidos el día entre 29 de noviembre de 2013 en donde sufre un accidente realizando obras para el municipio de Inzá – Cauca, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 30 de noviembre de 2015. La conciliación extrajudicial se presentó el 27 de noviembre de 2015, el acta de conciliación prejudicial se entregó el 25 de enero de 2016¹³ y la demanda se presentó el 27 de enero de 2016¹⁴, es decir, dentro del término de ley.

¹² Folio 152-159 cdno ppal

¹³ Folio 94

¹⁴ Folio 96 cdno ppal

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHÉ INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Tal como se indicó en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar si es administrativamente responsable y patrimonialmente responsable al Municipio de Inzá Cauca por los daños y perjuicios que aduce haber sufrido el señor Carlos Lemeche en hechos ocurridos 29 de noviembre de 2013.

Igualmente, habrá de resolver la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la entidad demandada¹⁵

3.- Tesis del Despacho

El Municipio de Inzá - Cauca, es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor Carlos Lemeche, a causa del accidente sufrido al realizar obras de las cuales se benefició la entidad territorial, por la falta de controles frente a las medidas de protección que debió adoptar el contratista. Sin embargo, el daño igualmente será imputado al actor como quiera que no utilizó las medidas de seguridad tendiente a evitar el accidente padecido. En tal virtud el Juzgado aplicará en el presente asunto la concausa al considerar que el daño padecido tiene su génesis tanto en la culpa de la administración y como en el comportamiento de la víctima directa.

4. Lo probado en el proceso

Inicialmente el despacho abordará el estudio de las pruebas que permitan demostrar si se configuró o no falla en la prestación del servicio. Si el análisis permite derivar responsabilidad a las entidades, se pasará con el análisis de las pruebas aportadas para acreditación de perjuicios reclamados por la parte actora.

¹⁵ Folio 144 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4.1 El daño

- Documental:

Se tienen la hoja de Triague¹⁶, ingresa paciente el día 29 de noviembre de 2013, motivo de consulta *Me corte con una lámina, hace 30 minutos al manipular la pulidora se cortó los dedos de la mano izquierda*".

Extremidades

- *Herida de 8cm sobre los dedos de la mano izquierda que comprometen tendón extensión de dedo 4, impidiendo movilidad dedo 5 de 3cm herida.*

Evolución:

- *Es trasladado a la Clínica la Estancia, y aceptan pacientes para manejo por parte de ortopedia, inmoviliza la mano en paciente hiper extensión, se lava y cura la herida de la mano.*

- *Paciente remitido a la Clínica signos vitales:*

HB. 14.6

THO. 44%

Liesf 27%

Leo. 10.200

Nº 73%

Remisión Paciente

- *Diagnóstico: Paciente se corta la mano con una pulidora, informa hace 30 minutos a las 16:00pm, se corta con una pulidora sobre los dedos de la mano izquierda cortando extensiones del dedo 4 y fractura del dedo 5, (...) herida de 8cm-*

Nota Enfermería

- *16:30Pm, ingresa paciente al servicio de urgencias en compañía de una familiar, llega por sus propios medios informando que se cortó la mano con una pulidora, se observa herida en 3,4 y 5 dedo de la mano izquierda.*
- *19:00Pm se entrega paciente en camilla, concentrada y orientada (...) queda herida cubierta, se realizó limpieza, no se ha suturado, realiza remisión a nivel superior.*
- *5:10Am, paciente que sala para remisión a nivel superior aceptado en la Clínica La Estancia, paciente estable afebril, concentrado, signo vitales estables.*

¹⁶ Folio 30-34 cdno ppal

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Clínica la Estancia ¹⁷

Observación:

- *Paciente ingresa remitido desde Inza – Cauca, herida de dorso mano izquierda hace un día, se observa con vendaje, paciente riesgo bajo de caídas, ingresa.*
- *Diagnostico:*
Ingresa paciente con fractura dedo del mano.
Herida en dedos de la mano.
- *Consulta por ortopedia y traumatología*

Nota de Enfermería

- *30 de noviembre 2013, se toma muestras para PT PTT CH glucosa se lleva a laboratorio.*
- *Se entrega paciente en sala de urgencias adultos consciente y orientado (...), compromiso de extensores en 4 y 5 dedo de la mano izquierda, la cual se encuentra con férula de yeso que trae de la remisión, (...).*
- *Pendiente de valoración por traumatología y definir conducta médica.*
- *Paciente en sala de procedimiento de cirugía consiente orientado en tiempo, lugar y persona con diagnostico descrito en la Historia Clínica.*
- *Paciente en sala de observación despierto y orientado (...).*
- *03 de diciembre, se realiza el procedimiento quirúrgico, por el doctor Illeras ayudante el DR agredo, termina procedimiento quirúrgico en buenas condiciones generales.*
- *Descripción de cirugía: Asepsia, antisepsia, desbridamiento por plans, lavado, identificación de cabos, tendinosos y tenorrafia con prolenes 3 ceros.*
- *Se entrega paciente con buen estado de evolución.*
- *Se dan recomendaciones médicas y farmacológicas interconsulta externa con signos vitales estables.*

Consulta.

- *12 de noviembre de 2015, Paciente con dolor y pérdida de fuerza en mano izquierda, con accidente hace dos años y corrección quirúrgicos posterior a accidente una pulidora.*
- *30 de noviembre de 2015, herida de dedos de la mano izquierda, terapias físicas para la mano izquierda de sensibilidad y fuerza.*

¹⁷ Folio 40-75 cdo ppal – 4 -46 cdno pbas

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHÉ INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4.2.- Las circunstancias de modo tiempo y lugar

En la audiencia de pruebas celebrada el 21 de noviembre de 2018, se recepcionaron los testimonios de:

- JUAN CARLOS CUSCUE CHIMENS

Informa que conoce al señor Carlos Lemeche, desde varios años atrás e igualmente trabajo con él en oficios varios, relata que el día de los hechos él se encontraba presente, estaban cortando laminas y se dañó el disco de la pulidora y le afectó los dedos, fue para la fecha del 29 de noviembre de 2013, quien suministró la pulidora la Alcaldía, el señor Lemeche era el maestro de la obra y consignaba en efectivo, el trabajo duraría para una feria, cancelaban quincenal. Dijo que el señor Lemeche sabía manejar la pulidora, sin embargo, esta se dañó y eso produjo que se lesionara. El declarante dijo que fue contratado por el señor Lemeche y no por la Alcaldía para que le ayudara a arreglar las pesebreras de la alcaldía, y como el señor se lesiona y se retira de la obra. Agrega que posterior a que sucedió el accidente le realizaron la cirugía.

- JOSE OLMEDO CEBAY OSSA.

El testigo indicó conocer al señor Lemeche muchos años antes del accidente en oficios varios, realizaban trabajos de coger café entre otros. El día del accidente se encontraba en otro lugar, haciendo otros arreglos, cuando el señor Carlos Lemeche se accidentó, se ordenó recoger herramienta, fue llevado al hospital de Inzá Cauca.

Dice que fue contratado por el señor Carlos Lemeche, para realizar unas obras en el municipio de Inzá Cauca y el señor Lemeche le cancelaba por día.

Después del accidente sabe que el señor Carlos queda invalido de la mano pues ya no puede realizar nada con la mano.

Dice que el dinero para pagar las labores salía de la tesorería, y que a él le cancelaron por planillas. Dice que el señor Carlos Lemeche hoy en día, trabaja donde le den la oportunidad.

Ante el cuestionamiento de cómo se entera que el dinero sale de la tesorería, señala que ese dinero salió de la alcaldía porque eran unos recursos para la feria. Por otra parte, desconoce qué persona ayudó a cancelar el hospital del señor

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMEACHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Lemeche.

JESUS HUMBERTO GRAJALES GOMEZ

Manifiesta conocer al señor Carlos, por el trabajo en el municipio de Inzá Cauca, dice que habitaba en su residencia aproximadamente desde el año 2012 hasta el año 2017 y que por dicha razón tenía contacto diario con él y su esposa y por ello le consta que se dedicaba a trabajar en obras como constructor.

Afirma que le consta el accidente por cuanto se encontraba en la casa de habitación y fue en busca de una ambulancia para el señor Carlos, para ser llevado al hospital.

Declara que el señor Carlos Lemeche estaba realizando un trabajo para la administración del municipio de Inzá, sector de la galería, y que le consta debido a que residía en la casa de habitación del actor

Dice que vuelve a ver al señor Lemeche cuando regresa de la Ciudad de Popayán, con su mano vendada poca movilidad y poca fuerza.

Dice que en el momento del accidente el señor Carlos Lemeche laboraba, para la administración del municipio de Inzá Cauca, para unas obras para la feria equina.

-HUMBERTO CUSCUE GUEVARA

Señaló que conoce al señor Carlos Lemeche hace más de doce años porque han trabajado juntos en agricultura. Agrega que el día del accidente fue llamado porque el señor Carlos Lemeche se había accidentado, nos ordenaron recoger las herramientas, el señor Carlos fue llevado al hospital. Dice que se cortó la mano con una pulidora cuando estaba trabajando. Declara que el alcalde le informa al señor Lemeche que realizara unas obras para el municipio de Inzá y era quien le cancelaba el señor Lemeche.

Dice que el trabajo se realizaba en alturas y que el señor Carlos Lemeche no tenía implementos de seguridad. Agrega que el señor Lemeche ahora se dedica a la agricultura a pesar que tiene dificultad en su mano, porque tiene mal los tendones.

5.- DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades Públicas significa que son

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación¹⁸.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación¹⁹.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*²⁰.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración²¹. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos²².

6.- La Jurisprudencia frente a la acción procedente respecto de accidentes sufridos por personas en obras públicas en presencia del vínculo laboral y con prescindencia de dicho vínculo²³.

"IV.2. La idoneidad de la acción de reparación directa para elevar demandas indemnizatorias de daños causados por el empleador o en el contexto de una relación laboral.

18 "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

19 Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alir E. Hernández Enríquez.

20 Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

21 Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

22 Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional.

23 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Rad. No. 730012331000200800100-01. Expediente 40 496. Actor: Ana María Amézquita Barrios y otros.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

13.1. Como se reseñó en sentencia de 7 de septiembre de 2000⁴⁶, en un primer momento la Sección Tercera excluyó el que los agentes públicos pudieran utilizar la acción de responsabilidad extracontractual del Estado con el fin de ser indemnizados por los daños causados por su empleador por considerar que estos sólo otorgaban el derecho a reclamar las pretensiones predeterminadas en la legislación laboral, esto es, las denominadas a forfait⁴⁷; posición fundada en el reconocimiento legal de que la responsabilidad del empleador por los daños causados en el marco de las relaciones laborales era de carácter objetivo, es decir, no estaba supeditada a que se demostrara su culpa sino que, fundada en la teoría del riesgo profesional, lo obligaba en todos los casos aunque únicamente en los montos fijados por la misma ley⁴⁸.

13.2. Sin embargo, en una segunda etapa, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁴⁹ consideró, con fundamento en el principio de igualdad de los ciudadanos frente a la ley, que cuando el daño sufrido por el agente público se producía por “fallas del servicio ajenas a [su] trabajo profesional”⁵⁰ o en “hechos [que] exceden los riesgos propios del ejercicio de su función”⁵¹ no sólo era dable acudir ante la jurisdicción a través de la entonces acción indemnizatoria, sino que la indemnización que debía otorgarse era plena porque en esos casos la condición de agente público en nada había influido en la producción del daño y “[n]o sería justo que la calidad de servidor público prive a un ciudadano del derecho de recibir la protección propia del Estado y de ser indemnizado por las fallas del servicio, bien por acción o bien por omisión”. No obstante, se estimó que, para efectos de evitar el enriquecimiento sin causa de la víctima, lo percibido por cuenta de las prestaciones laborales debía descontarse del monto total de la indemnización.

13.3. Luego, aunque persistió en la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños causados a sus agentes por fallas del servicio o por someterlos a riesgos mayores a los que asumidos voluntariamente con el ejercicio de la función, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo consideró que, por tener fuentes jurídicas diferentes, los valores otorgados por concepto de prestaciones laborales y de indemnización de perjuicios no eran incompatibles y, por lo tanto, no había lugar a descontarlos⁵².

13.4. Aunque en la reseña realizada en la referida sentencia de 7 de septiembre de 2000 se indica que en la providencia de 7 de febrero de 1995 la Sala Plena de la Corporación habría recapitulado las acciones procedentes en estos casos en el sentido de distinguir la acción laboral que derivaría del incumplimiento de acciones patronales, de la acción indemnizatoria que tendría “su causa en hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición”⁵³, la Sala advierte que dicha recapitulación no se encuentra en el texto de la providencia citada y tampoco fue posible rastrearla en otros pronunciamientos de la jurisdicción. **Sin embargo, lo cierto es que los términos de la misma sirvieron para que, con posterioridad, la Sección Tercera considerara como criterio clave para distinguir la acción laboral de la acción indemnizatoria o de reparación directa no sólo el que el hecho causante del daño fuera constitutivo de falla del servicio, sino también que la misma fuera completamente ajena o externa a la relación laboral. Así se desprende de las precisiones que, en torno a la acción procedente, realizó la Sección Tercera en la providencia de 7 de septiembre de 2000:**

Finalmente para el ejercicio correcto de la acción, deben hacerse las siguientes precisiones:

Que con ocasión de un accidente de trabajo, esta última calificación, de trabajo, conduce y orienta a que la acción correcta es la laboral.

Que por fallas o culpas del llamado patrono pero sin relación o vínculo con el trabajo, la acción es:

- la de reparación directa, si el demandado es una autoridad sobre la cual tenga conocimiento la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, o

- la indemnizatoria civil, ante la jurisdicción ordinaria, si el demandado es una persona pública respecto de la cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa no tiene conocimiento.

En esas acciones, simplemente, enunciadas tienen estas otras connotaciones antecedentes:

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- La laboral cuando la situación que originó el daño (hecho dañino) tiene su causa en el incumplimiento del patrono; ese hecho se califica de accidente laboral, respecto del trabajador o empleado, porque tiene que ver con el defecto, omisión o culpa en las obligaciones del patrono (cargas laborales).

- La acción indemnizatoria (o de reparación directa o civil ordinaria) cuando la situación que originó el daño (hecho dañino) tiene su causa en hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición vgr. el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella); ese hecho no se califica de accidente laboral, porque para que lo fuera tendría que haberse producido con ocasión directa del vínculo laboral o desempeño; es decir que el daño se ocasiona en forma externa a la relación laboral.⁵⁴

13.5. Es precisamente en esta línea que, en sentencia de 24 de febrero de 2005⁵⁵, la Sección Tercera de la Corporación distinguió expresamente entre los daños derivados de accidentes laborales y enfermedades profesionales, respecto de los cuales la víctima sólo contaba con las acciones laborales - la ordinaria laboral o la de nulidad y restablecimiento del derecho previa provocación del pronunciamiento de la administración cuando se trataba de una relación legal y reglamentaria-, y aquellos externos a la relación laboral, para cuya indemnización sería procedente la acción de reparación directa; distinción a partir de la cual estableció que, en tanto ajenos a dicha relación, los familiares de la víctima directa siempre podían acudir a la acción de reparación directa para obtener el resarcimiento de sus perjuicios:

Conforme a lo expresado, **resulta claro que la acción de reparación directa no es el medio procesal procedente para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral y, por lo tanto, de los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.** No se trata en esos casos, en efecto, de una responsabilidad extracontractual del Estado, sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales. (...)

Debe precisarse, finalmente, que, cuando se trata de la indemnización de perjuicios causados a terceras personas como consecuencia de la lesión o muerte sufrida por un trabajador en virtud de un accidente o enfermedad -sea que el primero pueda o no calificarse como accidente de trabajo y que la segunda constituya o no una enfermedad profesional-, la acción procedente será la extracontractual y, siendo el patrono una entidad pública, será la de reparación directa. El fundamento de la responsabilidad, por lo demás, podrá encontrarse en la falla del servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.⁵⁶

13.6. Esta posición fue revisada por la Sección en la sentencia de 8 de noviembre de 2007⁵⁷ en la que, después de encontrar injustificada la diferencia de tratamiento establecida entre la víctima directa y sus familiares en torno a la manera de reclamar los perjuicios derivados del daño sufrido por aquella⁵⁸, concluyó:

...en esta oportunidad la Sala rectifica su jurisprudencia para precisar que la acción de reparación directa es idónea para reclamar ante esta Jurisdicción la indemnización por los daños sufridos por el servidor del Estado o sus causahabientes cuando la causa de los mismos es imputable a la entidad, con independencia de que los demandantes lo sean terceros afectados con el hecho o lo sea directamente el servidor o sus causahabientes y de que el hecho se haya producido con ocasión del desempeño laboral o con ocasión de situaciones externas y ajenas a ese desempeño.

13.7. Lo anterior en consideración a que, tal como lo había explicado la Corte Suprema de Justicia⁵⁹ a partir del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo⁶⁰, había lugar a distinguir entre las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, es decir, las originadas en un riesgo profesional, las cuales se otorgan haciendo caso omiso de la conducta asumida por el empleador, y las indemnizaciones que se derivan del actuar culposo de este último y que, como lo dispone dicha norma, son mayores a aquéllas; lógica que se consideró aplicable en materia de "responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que se inflige al servidor público, obviamente, con las particularidades jurídicas de dicho régimen". Es así como concluyó que era perfectamente viable que, en

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

los casos en los que se considerara que el daño fue causado por cuenta de la acción u omisión negligente de la entidad pública, el agente pretendiera su resarcimiento pleno bien por la vía de la acción ordinaria laboral o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según su vinculación laboral, **o a través de la acción de reparación directa, al margen de que el evento dañoso pudiera calificarse de riesgo profesional y de que generara las prestaciones derivadas de este calificativo:**

En consecuencia, cuando por acción u omisión del Estado como patrono ocurre un accidente de trabajo o se presenta una enfermedad profesional, la entidad pública responsable está obligada a indemnizar a su agente de manera integral, con arreglo al artículo 90 de la Constitución Política; el agente podría acudir a la justicia laboral o contencioso administrativa, con sustento en la relación laboral o legal o reglamentaria, según el caso, **o ejercer la acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con fundamento en la responsabilidad atribuible a la entidad estatal por la acción u omisión que produjo el daño antijurídico, con las precisiones que más adelante se hará en torno a los efectos de la decisión que en una y otra acción se adopte. 61**

13.8. Así las cosas y al margen de las críticas que pueden formularse contra la tesis adoptada en la sentencia de 8 de noviembre de 2007 antes citada⁶², se tiene que, luego de un interregno en el que la Sección Tercera excluyó la viabilidad de la acción de reparación directa para reclamar los perjuicios provenientes de eventos dañosos que pudieran ser calificados de accidentes laborales o enfermedades profesionales, la misma Sección, por una vía argumentativa distinta, retomó grosso modo la posición que, en torno a ese punto en concreto, había asumido la Sala Plena de la Corporación en la sentencia de 13 de diciembre de 1983 antes citada, posición en la cual el criterio determinante para establecer la procedencia de la acción de reparación directa era el relativo a si el daño es ajeno “a la prestación ordinaria o normal del servicio” por ser resultado de un hecho u omisión constitutivo de falla en el servicio⁶³, aunque sin excluir la posibilidad de que la misma reparación fuera solicitada a través de la acción laboral ordinaria o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según el tipo de vinculación laboral.

13.9. En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella”⁶⁴, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “prestación ordinaria y normal del servicio”⁶⁵, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.

13.10. Es en ese sentido que, en el marco de acciones de reparación directa, la Subsección ha sostenido que cuando el daño sufrido por el agente estatal tiene que ver con el oficio o profesión que se ejerce voluntariamente “(...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa”⁶⁶; regla que también se aplica cuando se estima que el daño producido en el marco de²⁴ la relación laboral proviene de “fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente”⁶⁷, es decir, cuando se produce como resultado de un funcionamiento anormal de aquél.

6.- El caso en concreto

En el presente caso la parte actora deprecia una indemnización de perjuicios en

²⁴ Folio 1 del cdno ppal

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

virtud de un accidente dentro de una obra que se beneficiaba la Alcaldía de Inzá.

El apoderado de la parte actora imputa el daño padecido a “la omisión del Estado en su deber jurídico de contratar dentro de lo establecido en la Ley y la Constitución”. Posteriormente indica el libelo genitor que “era deber del empleador reconocer tanto la incapacidad como los perjuicios ocasionados a su trabajador por las inadecuadas condiciones de seguridad existentes en la obra”²⁵.

De una interpretación integral de la demanda y el medio de control que se incoa, el juzgado deduce que lo que la parte actora pretende es que se reconozca una responsabilidad extracontractual por las lesiones que sufrió el actor en el desarrollo de una obra que beneficiaba al Municipio de Inzá, que no estuvo precedida de las normas de la contratación estatal.

De conformidad con las pruebas que obran en el proceso el evento que aquí se estudia se pone de relieve omisiones o deficiencias del llamado patrono, pero **sin relación o vínculo con el trabajo** y sin implementos de seguridad las cuales no pueden ser analizadas simplemente desde la óptica la causalidad, dado que resulta insuficiente, para solucionar el problema de la atribución de resultados.

Por ello es menester acudir a la imputación que surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.

La imputación entendida –de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao como *“la atribución jurídica de un hecho a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”*.

*La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que «(...) el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.”*²⁶ (...) *la responsabilidad que se reclama proviene del daño causado con ocasión de la ejecución de una obra a favor del*

²⁵ Folio3 del cdno ppal.

²⁶ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 28 de noviembre de 2002, Expediente No. 14.397, reiterada en sentencia 15059 proferida el 9 de julio de 2005.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMEACHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Estado, con independencia de que el daño haya sido sufrido por una persona destinada por el contratista ejecutor de la obra a la realización de la misma, o por un tercero ajeno por completo a la actividad contractual en la que es parte el Estado, es claro el compromiso de la responsabilidad patrimonial del Estado, como beneficiario de la obra, como destinatario de la misma y por ende como sujeto de imputación de los daños que con ella se causen. (...)

Bajo este panorama se tiene que a través de la prueba testimonial se acreditó que el señor Carlos Lemeche y el Alcalde de la época acordaron en forma verbal realizar unas adecuaciones para la feria de la Municipalidad, estableciendo un plazo ejecución de la obra, un valor determinado, el cual fue cancelado en forma directa por las autoridades municipales al contratante, obviando las normas que en materia de contratación estatal aplica a la entidades públicas.

Tanto el señor Carlos Lemeche como las autoridades administrativas del Municipio de Inza, evadieron los principios de la contratación estatal, tales como transparencia, selección objetiva, publicidad, igualdad libre concurrencia, planeación, entre otros. Sin embargo, el accidente que ocurrió en el sitio de labores no tiene como causa eficiente en la mera omisión de los principios de la contratación estatal.

El Juzgado observa que en efecto el daño que se reclama deviene de la ejecución de una obra de la cual se sirvió la administración del Municipio de Inzá.

La entidad territorial por su parte no logró desvirtuar lo dicho en la prueba testimonial, como tampoco logró acreditar que en la zona donde se estaba adelantando la ejecución de la obra pública requerida por el Municipio hubiese contado con elementos de protección y seguridad para maniobrar una pulidora; De ninguna manera se demostró que se hubieran tomado las medidas necesarias para prevenir un accidente como el que se presentó, o que se hubiera dotado de elementos de seguridad al señor Lemeche, lo que hubiera permitido evitar o por lo menos, minimizar el daño padecido. Así las cosas, el despacho denota una clara falla imputable al Municipio de Inzá, que atendiendo a su condición de contratante público, no ejerció control alguno.

Por otra parte, el despacho no pasa por alto que el comportamiento irregular no solo recae en la entidad demandada sino también en señor Carlos Lemeche, consistente también en omitir la implementación de medidas de seguridad para evitar el peligro a que se exponía en la ejecución de la obra que se dispuso contratar para con la administración municipal, toda vez que no se acreditó que el actor era un trabajador subordinado de la entidad territorial. De esta manera al maniobrar una maquina o elemento cortante sin portar ningún elemento de

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

seguridad para proteger su humanidad, contribuyó igualmente en la generación del daño padecido.

Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

La Corte Suprema de Justicia a propósito dijo:

“(…) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño’ (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)”²⁷ (se resalta)²⁸.

Así las cosas, el despacho considera que la concurrencia de culpas tanto de la entidad territorial como el señor Lemeche fueron la causa eficiente del daño en igual proporción. Por tanto, la indemnización que se otorgue será reducida en el 50%.

Conforme lo anterior se despacha en forma desfavorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues evidentemente es el Municipio de Inzá quien debe resistir las suplicas de la demanda, como quiera que fue la entidad territorial quien se benefició las obras que se realizaron.

²⁷ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

²⁸ Corte Suprema de Juitici, M.P Luis Armando Tolosa Villabona. SC2107-2018, Rad: 11001-31-03-032-2011-00736-01 del 12 de junio de 2018.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

6- Perjuicios Reclamados y acreditados.

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre la víctima directa RUBIELA HURTADO YALANDA quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor MIGUEL ALONSO LEMECHE HURTADO, CARLOS JULIO LEMECHE HURTADO hijos, CELMIRA INCHIMA CAMAYO, DOMINGO LEMECHE PIÑACUE, padres del afectado la persona directa de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 26 al 29 del cuaderno principal.

Por su parte la señora RUBIELA HURTADO YALANDA, acude en calidad de cónyuge de la víctima directa. Teniendo cuenta que no se allegó la copia del folio del registro civil de matrimonio respectivo, el juzgado acude a la prueba testimonial y en especial la rendida por el señor Jesús Humberto Grajales Gómez, quien indicó que habitaba en la casa del actor entre los años del 2012 y comienzos del 2017 y que tenía contacto con él y su esposa. Refiere a la esposa del señor Lemeche como la señora Rubiela. En tal virtud se encuentra acreditada dicha condición.

7.1.- Perjuicio Moral.

Por concepto de perjuicio moral se solicita la suma de 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes, a raíz de las lesiones padecidas por el señor Carlos Lemeche.

Los perjuicios morales, estos se presumen causados tanto respecto de quien ha sufrido una lesión en su integridad física, como de sus familiares más cercanos, de allí que en este caso dichos perjuicios se consideren acreditados en relación con el señor Carlos Lemeche quien padeció el daño.

El Consejo de Estado dictó sentencia de unificación²⁹ en torno a la reparación de perjuicios morales en caso de lesiones, según el grado de consanguinidad/afinidad de los demandantes con la víctima directa, planteando lo siguiente:

²⁹ Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31.172.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Respecto del daño moral, el H. Consejo de Estado ha referido:

“Al respecto, es preciso resaltar que la jurisprudencia y doctrina nacionales han reiterado al unísono que hay lugar a predicar daño moral siempre que se cause aflicción, congoja, afectación o padecimiento en la esfera interna de los sujetos. En tales términos, independientemente de que dicha aflicción se cause por lesiones personales, pérdida de un ser querido o afectaciones a bienes, se predicará daño moral siempre que el individuo experimente en su fuero interno la referida congoja o padecimiento. Así las cosas, sin importar la causa que determine el padecimiento moral, resultará procedente su reconocimiento e indemnización siempre que éste resulte acreditado en el expediente, junto con los demás elementos del juicio de responsabilidad.”³⁰

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no obra dictamen de pérdida de capacidad laboral se acude a la historia clínica a efecto de determinar la gravedad o levedad de la lesión.

A folio 13 del cuaderno de pruebas obra historia clínica emitida por la Clínica la Estancia que registra a nombre del señor Carlos Lemeche:

Dx Traumatismo del tendón y musculo extensor de otros dedos.

A folio 19 del mismo cuaderno en la descripción quirúrgica se anota lo siguiente:

Tenomas en antebrazo un o más (...) rotomia transección o división del tendón y o liberación del t

Tenorrapias de extensión de los dedos, tenólisis extensión de la mano, tenomas en antebrazo. (...)

Hallazgos: déficit de la flexión completa de la articulación MTC/FDEL IV dedo herida trasversal por sobre la misma articulación cicatrizada, tenorrafia de la bandaleta extensora del mismo dedo con una unión fibrosa y múltiples adherencias capsulares.

³⁰Consejo De Estado. C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01 (22377).
Página 21

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A folio 25 obra certificado medico emitido por la empresa Social del Estado Tierradentro – Inzá a nombre del señor Carlos Arturo Lemeche Inchima que señala:

Diagnóstico:

Traumatismo del tendón y musculo extensor de otros dedos a novel de la muñeca y de la mano.

Paciente en buenas condiciones generales finaliza 30 sesiones de terapia física (...) con buena evolución no presenta dolor, en reposo aunque se exacerba con grandes esfuerzos no inflamación se mejora arcos de movimiento articular en mano principalmente en articulaciones metacarpofalagiscas 4-5 e interfalangicas de los mismo dedos la fuerza muscular se encuentra en 3 + en extensor del 5 dedo y flexor común de los dedos continua tratamiento con aplicación electroterapia EMS durante 30 minutos con parámetros establecidos. ..."

De lo anterior se observa que el actor por cuenta de la lesión padecida tuvo que ser intervenido quirúrgicamente para recuperar la movilidad en dedos y parte de la mano, la cual mejoró aunque persisten algunas dolencias en el paciente. Sin embargo, se recupera en parte de la movilidad y la fuerza. Así las cosas y como quiera que no obra prueba técnica que indique al despacho que pérdida de capacidad laboral le reporta al actor la limitación de movimiento en sus dedos conforme lo anterior se cuantifica el perjuicio de la siguiente manera:

- A favor de CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA, en calidad de victima directa la suma de 20 SMLMV.
- CARLOS JULIO LEMECHE HURTADO, ALONSO LEMECHE HURTADO, en calidad de de hijos de la víctima directa, la suma equivalente a 20 SMLMV, para cada uno de ellos.
- En favor de los padres CELMIRA INCHIMA CAMAYO, DOMINGO LEMECHE PIÑACUE, la suma de 20 SMLMV.
- Frente a RUBIELA HURTADO YALANDA, en condición de compañera del actor la suma de 20 SMLMV.

No obstante, lo anterior en virtud de la figura de la concausa se reducen los montos reconocidos a cada uno de los demandantes en el 50%.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMEACHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

7.2.- Perjuicios Materiales:

La parte actora solicita por lucro cesante se tase teniendo en cuenta que el acto firmo tres contratos con el Municipio de Inzá con duración de tres meses y que por tanto es menester tasar los perjuicios para los meses que no se contrató con el estado acudir a la presunción legal de que el actor si quiera devengaba el salario mínimo.

Al respecto se tiene que no es posible acceder al lucro cesante como quiera que no se acreditó la merma de capacidad laboral que padeció el actor con ocasión del accidente en la obra que realizó para el Municipio de Inzá y por tanto lo que dejó de percibir con ocasión de la lesión. En tal virtud y ante vacío probatorio se niega dicho pedimento.

7.3.- Daño a la salud y daño a la vida de relación

Por perjuicio en daño a la salud en la demanda se solicitó, se pagara el mismo a favor de CARLOS LEMEACHE INCHIMA, la suma equivalente a 100 SMLMV.

Frente a esta clase de daño, la Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

inferior al 30%	
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)"³¹

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma³²:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”³³

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables “para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”³⁴

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto³⁵:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La

³¹ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

³² Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01 (28804).

³³ Ibíd.

³⁴ Ibíd.

³⁵ Ibíd.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario el daño sufrido por la hoy víctima directa, consistente en: la lesión de los tendones de la mano. Para efecto de la cuantificación se tienen en cuenta las mismas consideraciones efectuadas en el acápite de daño moral en donde se establece que el actor fue objeto de cirugía de la mano, de terapias para mejorar la movilidad de la mano la cual mejoro según las notas de fisioterapia aunque presenta molestia y algo de dolor. Sin embargo, no es posible establecer que dichas secuelas sean definitivas por falta de prueba técnica, el despacho reconocerá conforme el arbitrio juris, a favor del señor Carlos Lemeche Inchima la suma de 20 S.M.L.M.V

Dicha suma será reducida en un 50% por efecto de la concausa.

En cuanto al daño a la vida en relación que se deprecia en la demanda a favor de la parte actora, se tiene que dicho rubro indemnizatorio de conformidad con las subreglas de la sentencia Consejo de Estado a la que se alusión en esta providencia, quedó subsumido en el daño a la salud por tanto se niega dicho pedimento.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijarán según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 para cada uno de los demandantes a los cuales se le reconocieron perjuicios, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría

7. Costas y agencias en derecho.

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Declarar al MUNICIPIO DE INZA – CAUCA civil y administrativamente responsables por daños y perjuicios causados por el accidente que se le origino al señor Carlos Arturo Lemeche Inchima, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.687.086, el día 29 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR al Municipio de Inza – Cauca a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales a cada una:

a. Perjuicios morales a favor de:

- A favor CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA, RUBIELA HURTADO YALANDA, CARLOS JULIO LEMECHE HURTADO, ALONSO LEMECHE HURTADO, CELMIRA INCHIMA CAMAYO, DOMINGO LEMECHE PIÑACUE, la suma de 10 salarios para cada uno de ellos, teniendo en cuenta la aminoración del perjuicio por efecto de la aplicación de la concausa.

TERCERO: Declarar no probada a excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

CUARTO. -Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones que anteceden.

QUINTO. -Condenar en costas a las entidades demandadas, conforme la parte motiva de la presente providencia

SEXTO. - Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

SEPTIMO. - Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00018 00
DEMANDANTE CARLOS ARTURO LEMECHE INCHIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INZA – CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOVENO. - La presente providencia se notificará en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. Enviar un mensaje de datos a los siguientes correos: notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co - alcaldia@inza-cauca.gov.co - procjudadm72@procuraduria.gov.co . Parte actora teléfono 30030304279. No registra correo electrónico.

Para la consulta del expediente, el interesado enviará un correo electrónico al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co , a efectos de solicitar la totalidad del expediente en forma virtual, el cual le será suministrado al correo que designe para el efecto y de esta manera preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por efecto de la pandemia COVID19.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ